



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-880/2021

ACTOR: ALBERTO RUEDA ANGULO

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL POR CONDUCTO DE LA
VOCALÍA RESPECTIVA EN LA 04 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MONTSERRAT RAMÍREZ
ORTÍZ y JACQUELÍN YADIRA GARCÍA
LOZANO

Ciudad de México, veintinueve de abril de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o promovente	Alberto Rueda Angulo
Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

SCM-JDC-880/2021

Credencial	Credencial para votar con fotografía
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para los procesos electorales locales 2020-2021, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.
Resolución impugnada	Resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar del actor, identificada con número de expediente SECPV/2109045117435.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Contexto de la impugnación.

1. Lineamientos. El treinta de julio de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió el acuerdo **INE/CG180/2020**, por el que se aprobaron los Lineamientos, en cuyo punto de acuerdo segundo se estableció que las campañas especiales de actualización para las solicitudes de expediciones de credencial concluirían el diez de febrero.



2. Solicitud. El quince de abril, el actor acudió al Módulo de Atención Ciudadana², con la intención de efectuar la corrección de datos personales y actualizar su cambio de domicilio a través de una solicitud de expedición de credencial³.

3. Resolución Impugnada. El mismo día se emitió la resolución impugnada, en la que se declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial presentada por el promovente, la que fue notificada en dicha fecha.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el actor presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio ciudadano a través del formato que le fue proporcionado.

2. Recepción en Sala Regional. El diecinueve de abril siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la demanda original, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de defensa presentado por el actor

3. Turno del expediente. Por acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-880/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

² Módulo 090451 de la Dirección Ejecutiva adscrito a la Vocalía responsable.

³ Consultable a foja 13 del expediente en que se actúa.

SCM-JDC-880/2021

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, quien alega la supuesta violación a su derecho político electoral de votar, al declararse improcedente su solicitud de expedición de credencial, por parte de una Vocalía de la Dirección Ejecutiva en la Ciudad de México; supuesto normativo de su competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso a) y 83 numeral 1 inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad sede⁴.

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable.

Tiene tal carácter la Dirección Ejecutiva, por conducto del titular de la Vocalía responsable, de conformidad con lo previsto en los artículos 54, párrafo 1 incisos b), c) y d); 72 párrafo 1; 126 párrafo 1; 127 y 134, todos de la Ley Electoral, en los que se establece, esencialmente, que dicha autoridad es el órgano del Instituto encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal Electoral como son, entre otros, la expedición y entrega de la credencial.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 segundo párrafo de la Constitución; y 214 párrafo 4 de la Ley Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Dicha conclusión encuentra apoyo jurídico en la jurisprudencia 30/2002⁵ de la Sala Superior, de rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; así como 79 párrafo 1, todos de la Ley de Medios, como se explica.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito en el formato proporcionado por la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente, se identificó la autoridad señalada como responsable, la resolución reclamada; se mencionaron los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

b. Oportunidad. Este requisito también se encuentra satisfecho, ya que de autos se desprende que la resolución impugnada fue emitida el quince de abril y el mismo día el promovente presentó su demanda, por lo que es evidente que cumple con el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios⁶.

⁵ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 407 a 409.

⁶ Se advierte que la resolución impugnada le fue notificada personalmente al accionante el quince de abril, como se advierte del acuse de recibo en el que obra su firma autógrafa, remitido por la propia autoridad y que obra a foja 8 del expediente en que se actúa. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, el plazo para la promoción del *juicio ciudadano* corrió del dieciséis al diecinueve del mismo mes y año, al estar relacionado este asunto con el proceso electoral federal en curso. De ahí que, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el mismo quince del presente año, es claro que su presentación resulta oportuna.

SCM-JDC-880/2021

c. Legitimación. El actor se encuentra legitimado para promover este juicio, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, al tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho, en defensa de su derecho político electoral de votar, que estima le ha sido violentado.

d. Interés jurídico. De igual forma, se estima que el actor cuenta con interés jurídico para demandar, pues considera que la declaración de improcedencia de su solicitud de expedición de credencial vulnera su derecho político electoral de sufragio activo, por lo que este requisito también se tiene por satisfecho.

e. Definitividad. El requisito está cumplido pues el actor agotó la instancia administrativa prevista en el artículo 143 párrafo 6 de la Ley Electoral, sin que exista otro recurso o medio de impugnación que deba agotar antes de acudir ante esta instancia federal.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del juicio ciudadano, sin que la autoridad responsable aduzca la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, ni advertirse de oficio por este órgano jurisdiccional, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Cuestiones preliminares.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que quienes promueven formulen con detalle una serie de razonamientos lógico jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

En esta línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



Consecuentemente, la regla de la suplencia se observará en esta sentencia, pues el actor presenta su demanda en el formato que le fue proporcionado por la autoridad responsable, por lo que se limitó a señalar, en esencia, que la resolución impugnada le causa agravio, en virtud de que le impide ejercer el derecho de voto previsto en la Constitución, lo que es motivo suficiente para que se proceda a su estudio.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 03/2000⁷ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

En el caso, la autoridad responsable consideró improcedente la solicitud de expedición de credencial presentada por el actor, al considerar que la realizó en forma extemporánea.

En ese tenor, en aras de salvaguardar su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, en suplencia de la deficiencia de su escrito de demanda y tomando en consideración que su causa de pedir radica en la supuesta vulneración a su derecho político electoral de votar en la próxima jornada electoral, prevista para el seis de junio del año en curso, al no contar con el documento idóneo para ello, este Tribunal Constitucional en materia electoral revisará si la determinación de la autoridad responsable se encuentra apegada a Derecho.

QUINTO. Estudio de fondo.

De las constancias que obran en el expediente es posible identificar que el promovente solicitó la expedición de su credencial a efecto de que se corrigieran datos personales y se actualizara la dirección de su domicilio.

⁷ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

SCM-JDC-880/2021

A efecto de lograr su pretensión, el promovente presentó los documentos que estimó necesarios, por lo que considera que la resolución impugnada viola en su perjuicio el derecho de votar, consagrado en el artículo 35 de la Constitución, de manera que su causa de pedir consiste en que este órgano jurisdiccional ordene a la Dirección Ejecutiva la realización del trámite citado y la expedición del referido documento, al ser indispensable para ejercer su derecho al voto.

A juicio de esta Sala Regional el agravio propuesto por el actor es **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

El derecho de la ciudadanía mexicana de votar y ser votada, así como el de asociación política, están contenidos en los artículos 35 fracciones I, II y III de la Constitución; 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 7 párrafo 1 de la Ley Electoral.

Ahora, para ejercer el derecho de voto activo se debe cumplir con los trámites y requisitos establecidos en la Ley Electoral, como lo son contar con la credencial para votar y estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal Electoral correspondiente a su domicilio.

En correspondencia, el Instituto debe incluir a las personas ciudadanas en las secciones del Registro Federal Electoral y expedirles la credencial, instrumento que les permite ejercer su derecho de voto, así como acreditar su identidad para ser postuladas a un cargo de elección popular.

Ahora, de los artículos 135 párrafo 2; 136 párrafos 1, 2 y 3; y 156 párrafo 3 todos de la Ley Electoral se advierte que, para solicitar la credencial es necesario: **a)** Acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto; **b)** Presentar acta de nacimiento, así como un documento de identidad expedido, preferentemente, por una autoridad competente para ello, y los demás documentos que determine la Comisión Nacional



de Vigilancia; y c) Al solicitar un trámite registral, asentar la firma y huellas dactilares en el formato respectivo.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 151 de la Ley Electoral, las Listas Nominales Electorales son las relaciones que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección.

Dicha lista, en el año en que se celebra el proceso electoral federal ordinario, se hace de conocimiento a los partidos políticos.

De igual forma, en el artículo 138 párrafo 3 de la Ley Electoral se establece que, con el objeto de actualizar el Padrón Electoral, conforme al cual se emite la Lista Nominal Electoral, el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva realizará anualmente, a partir del día primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de la respectiva incorporación.

Por su parte, en el diverso numeral 139 de la Ley Electoral, se prevé que la ciudadanía podrá solicitar su inscripción en el Padrón Electoral, en periodos distintos a los de actualización a que se refiere el artículo anterior, desde el día siguiente al de la elección hasta el treinta de noviembre del año previo al de la elección federal ordinaria.

La campaña de actualización tiene como fin primordial que la ciudadanía regularice su estado registral, a fin de que pueda ejercer su derecho político electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza antes mencionado, principalmente respecto al contenido del Padrón y Lista Nominal Electorales.

En relación con los plazos, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del

SCM-JDC-880/2021

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, el cual abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el artículo Transitorio Décimo Quinto del referido Decreto se previó que el Consejo General podría realizar ajustes a los plazos establecidos en la mencionada ley, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la misma.

Al respecto, como se apuntó en el apartado de antecedentes, en sesión extraordinaria de treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los Lineamientos, en los que se determinó que las campañas especiales de actualización concluirían **el diez de febrero**; que el período para solicitar la reposición de la credencial concluiría en la **misma fecha**; y que el lapso para solicitar la reimpresión de la credencial por robo, extravío o deterioro grave se realizaría **hasta el veinticinco de mayo**.

Como se advierte, en ese instrumento legal se amplió el plazo previsto en la Ley Electoral para que las personas ciudadanas pudieran acudir a los módulos de atención ciudadana a solicitar su inscripción al Padrón Electoral; o bien a informar sobre cambios de domicilio o actualización de sus datos en la Lista Nominal Electoral para obtener su credencial, lo que tuvo como finalidad dotar de una mayor protección al derecho al voto de la ciudadanía.

En tales términos, a juicio de esta Sala Regional, el promovente debía cumplir con su obligación en términos de la Ley Electoral y de los Lineamientos.

Así, se advierte que el periodo de actualización del Padrón Electoral y generación de la Lista Nominal Electoral concluyó el **diez de febrero**.



Por ende, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 135, 138 y 147, todos de la Ley Electoral, el trámite solicitado por el actor **incide en la conformación de la Lista Nominal Electoral, no es dable su modificación o actualización fuera de los plazos establecidos para ello**, como acontece en el caso, dado que se trataría de la modificación de los datos del actor contenidos en el Padrón Electoral y la consecuente expedición de su credencial con esos nuevos datos.

Cabe señalar que en los Lineamientos el Consejo General estimó oportuno que el diez de febrero fuera la fecha de corte de la Lista Nominal Electoral, para facilitar que fuera entregada para su revisión en medio óptico a las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, a las candidaturas independientes, el primero de marzo.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos se desprende que el actor se presentó al Módulo de Atención Ciudadana correspondiente el **quince de abril**, para efectuar el trámite de **corrección de datos personales y corrección en datos en domicilio**.

Por tanto y en atención a que en el año que transcurre se llevará a cabo una elección federal ordinaria, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos ya referidos, el trámite que solicitó el actor incide en la Lista Nominal Electoral, al pretender la corrección de datos personales y corrección en datos en domicilio, y tal como se dijo, este tipo de trámite debió realizarse a más tardar **el diez de febrero**.

En tal virtud, las razones plasmadas en la resolución impugnada se ajustan a lo previsto en la normativa aplicable y cumplen con el principio de legalidad que debe regir su actuar.

Esto, porque el promovente pretendió hacerlo hasta el quince de abril siguiente, lo que evidentemente resulta fuera del plazo legal establecido.

En efecto, como se apuntó previamente, en la Ley Electoral se previó el plazo para la actualización de datos del Padrón Electoral y de la Lista

SCM-JDC-880/2021

Nominal Electoral a fin de dotar dichos instrumentos de definitividad y confiabilidad, con información veraz y fidedigna, que servirá de base para actos posteriores como son, a manera de ejemplo, los contenidos en los artículos 137; 148 a 153; y 254, a saber:

- a. El corte de las listas nominales, con los nombres de aquellas personas a quienes se entregó su credencial.
- b. Consulta por parte de la ciudadanía respecto de su inscripción en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales Electorales.
- c. Revisión por parte de los partidos políticos a la base de datos del Padrón Electoral y las referidas Listas Nominales y en su caso, formulación de observaciones.
- d. Informe de la Dirección Ejecutiva a la Comisión Nacional de Vigilancia, sobre las modificaciones efectuadas e impugnaciones por parte de los partidos políticos, al anterior informe.
- e. Declaración de validez y definitividad del Padrón Electoral y de los listados nominales; y
- f. Impresión de las listas nominales definitivas, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega a los Consejos Locales, para su distribución a los Consejos Distritales y, a través de éstos, a las mesas directivas de casilla.

Los anteriores actos están sujetos a plazos cuya duración está prevista expresamente en la Ley Electoral y, se reitera, están dispuestos de manera **sucesiva y concatenada**, de manera que la existencia de cada uno de los actos constituye el sustento necesario para la validez del siguiente; de ahí la importancia subrayada de respetar a cabalidad los tiempos legales establecidos para ello.

Con base en lo expuesto, es inconcuso que el plazo para que la ciudadanía solicitara su trámites que impactaran **al Padrón Electoral y**



la expedición de su credencial, o bien para que acudiera a los módulos de atención ciudadana e informara **sobre su cambio de domicilio y actualizara sus datos en el Padrón Electoral y/o la Lista Nominal Electoral** con la misma finalidad, **feneció el diez de febrero**, fecha en que concluyó la denominada **campaña intensa de actualización**, en virtud de que implicaba movimientos de los citados instrumentos registrales.

Robustece lo antedicho el contenido de la Jurisprudencia 13/2018⁸, de rubro: **CREDECIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.**

Por lo tanto, a la fecha en que el actor solicitó su trámite, esto es el quince de abril del año en curso, ya había transcurrido el plazo para la actualización de los instrumentos registrales previamente citados, lo que conlleva la improcedencia de su solicitud.

Aunado a lo anterior, de la demanda y demás constancias que integran el expediente no se advierte algún indicio respecto a la existencia de alguna causa que hubiera imposibilitado al actor el haber efectuado su trámite en tiempo.

Tampoco se advierten circunstancias que encuadren en la presunción de que el actor estuviera en una situación de vulnerabilidad que ameritara alguna medida proteccionista de esta Sala Regional.

Por tal razón, se estima que la resolución impugnada está apegada a Derecho.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 20 y 21.

SCM-JDC-880/2021

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos **SCM-JDC-138/2021**, **SCM-JDC-418/2021**, **SCM-JDC-439/2021**, **SCM-JDC-440/2021** y **SCM-JDC-528/2021**.

Debe indicarse que no obstante la conclusión alcanzada por esta Sala Regional, una vez transcurrido el día de la jornada electoral, a celebrarse el próximo seis de junio de este año, el actor podrá realizar el trámite correspondiente para la obtención y expedición de su credencial para votar, ante el Módulo de Atención Ciudadana correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a demás personas interesadas.

De ser el caso, **devuélvase** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.